



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2016-00230-00**
CONVOCANTE: **JAIRO LUIS PEÑA PAYARES**
CONVOCADO: **MUNICIPIO DE COROZAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante, contra el auto de 23 de enero de 2017, que improbo la conciliación celebrada entre el señor JAIRO LUIS PEÑA PAYARES y el MUNICIPIO DE COROZAL.

2. ANTECEDENTES

Mediante Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 10 de octubre de 2016 ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, se acordó el pago de \$26.449.811, por concepto de prestaciones sociales, a favor del citante.

El 12 de octubre de ese mismo año, fue recibido por reparto el proceso contentivo del acuerdo conciliatorio, sin embargo, mediante providencia de 23 de enero de 2017, este juzgado dispuso improbar dicho acuerdo, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la entidad citada, mediante escrito de fecha 2 de febrero de la presente anualidad¹, presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, manifiesta que si bien es cierto que el art. 164 del CPACA, en el inciso 2° del literal d, impone el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el término de cuatro meses seguidos a la notificación del acto administrativo, so pena de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, no es menos cierto que en el caso que nos ocupa no precluyó el momento oportuno para el ejercicio de la acción, por cuanto la demanda fue interpuesta el 9 de febrero de 2016 y admitida el 7 de marzo del mismo año, esto dentro del término que exige la norma *ut supra* para poner en funcionamiento el aparato judicial, aunque se inició erróneamente, en la jurisdicción ordinaria si se suspendió el término

¹ Folios 199 a 213.



de caducidad, de conformidad como lo estatuye el artículo 168 del CPACA. Asimismo manifiesta que son las mismas pretensiones las conciliadas y las invocadas en la demanda surtida en la jurisdicción ordinaria, que casualmente obra en esta dependencia judicial con el radicado 2016-00167, que corresponde a la demanda trasladada por falta de competencia del juzgado promiscuo del circuito.

Atendiendo lo anterior, el despacho estudiará lo manifestado por el apoderado demandante, de conformidad con las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Por otro lado, en lo que respecta a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del CGP cuya norma suple lo consagrado en el artículo 348 del CPC, dispuso que: *(...) el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).*

A la luz de las disposiciones legales citadas, se tiene que el recurso a resolver, fue presentado en forma oportuna, toda vez que dicha providencia se notificó en estado N° 007 notificado el día lunes 30 de enero de 2017 y el término de tres días de que habla la norma trascrita vencía el 2 de febrero del mismo año, siendo presentado el recurso el 2 de ese mismo mes.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, frente a lo manifestado por el apoderado citante, en lo que tiene que ver con el proceso que cursa en esta dependencia judicial, que corresponde al radicado 2016-00167, proceso que según el apoderado interrumpió el término de caducidad, advierte el despacho, que efectivamente, en esta dependencia judicial, fue recibido proceso remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozaal, por falta de competencia, siendo el demandante el señor CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS y demandado el MUNICIPIO DE COROZAL, del cual se avocó conocimiento y se ordenó adecuar mediante auto de 26 de agosto de 2016, en vista de que no fue adecuado, este despacho dispuso inadmitir la demanda, el 10 de octubre de la misma anualidad, finalmente en vista de que no fueron corregidas las falencias anotadas, esta dependencia judicial, el 18 de noviembre de 2016 rechazó la demanda.



Durante el tiempo en que estuvo el proceso en el trámite anterior, es claro que se encontraba suspendido el término para interponer la demanda ante la jurisdicción, por lo que se debe verificar si a la fecha de presentación de la demanda en la jurisdicción ordinaria, 26 de agosto de 2016, no había fenecido el tiempo para interponerla, pues de no serlo así no operará el fenómeno de la caducidad.

En el plenario obra acto administrativo sin fecha que manifiesta el demandante que fue recibido el 25 de enero de 2016, en el que se resalta que es la respuesta al derecho de petición presentado por el demandante de 30 de noviembre de 2015. Asimismo, acto administrativo de 12 de febrero de 2016, como respuesta al derecho de petición presentado por el demandante de fecha 25 de enero de 2016, siendo estos actos los motivos de nulidad. (fol. 7-15)

Por otro lado, aparece una hoja de reparto dirigida al Juzgado Segundo Promiscuo Laboral del Circuito de Corozal, de fecha 11 de febrero de 2016, también auto de 15 de febrero de 2016, donde avoca el conocimiento del proceso el mencionado juzgado, auto de 7 de marzo de 2016, donde se admite la demanda previo haber subsanado la demanda al aportar unos documentos faltantes, por último, auto de 13 de junio de 2016, por medio del cual dicho juzgado declara la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción y remite al proceso a la juzgados administrativos de Sincelejo. (fol. 10-14)

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera que son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado citante, en el entendido que cuando se presentó la demanda ante la jurisdicción ordinaria, el tiempo para presentar la misma no había caducado, entendiéndose que como estamos ante una demanda que se debe tramitar ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte tiene la oportunidad de presentarla dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación del acto acusado conforme al artículo 164, numeral 2, literal d, del CPACA, por lo que esta dependencia judicial procederá a realizar el estudio de la presente conciliación, con respecto a los puntos siguientes, para verificar si es necesario reponer el auto.

3.2.1 QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sumas de dinero reclamadas por JAIRO LUIS PEÑA PAYARES, equivalentes al valor de las prestaciones sociales y demás derechos laborales



devengados, como auxiliar de servicios generales (oficios varios) en el municipio de Corozal, como consecuencia de la relación laboral que emerge del vínculo que existió entre las partes.

3.2.2 QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

A folio 8 se aporta el poder debidamente otorgado al apoderado citante, con plenas facultades para conciliar, por otra parte, a folio 175 el representante legal del municipio de Corozal, concedió mandato con expresas facultades para conciliar a nombre del ente que preside.

3.2.3 QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Del folio 26 al 158 del expediente se encuentran copias de las órdenes de prestación de servicios suscritas por las partes y certificaciones suscritas por el director de la Plaza de Mercado la Macarena, que dan cuenta que el convocante prestó sus servicios al municipio de Corozal, igualmente a folios 9,10 y del 12 al 14 se registra las sucesivas reclamaciones administrativas presentadas por CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS, actuando como apoderado del señor JAIRO LUIS PEÑA PAYARES ante el alcalde del municipio de Corozal; las cuales fueron resueltas por la entidad mediante escritos de 20 de diciembre de 2015² y de 12 de febrero de 2016 (fol. 7-8).

Revisado el expediente, tenemos que existen las pruebas necesarias para establecer que el convocante prestó sus servicios a favor del municipio de Corozal, mediante órdenes de prestación de servicios, desempeñando la función de "*prestación de servicio de apoyo a la gestión para desempeñar funciones de aseo, celaduría y oficios varios en la plaza de mercado la Macarena*" a partir del año 2008, asimismo se observa que fueron liquidados las prestaciones sociales que incluyen las cesantías, intereses de cesantías, indemnización de vacaciones, prima vacacional, bonificación de recreación y la prima de navidad, a que tiene derecho el convocante, por haberse determinado la existencia de una verdadera relación laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, asistiéndole al convocante el derecho a percibir un valor equivalente a las prestaciones

² Folio 15.



sociales dejadas percibir. Igualmente, que solo se reconocieron los valores correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, al verificarse que frente a los anteriores ocurrió el fenómeno de la prescripción. (fol. 185)

Por lo anteriormente expuesto, y verificado el acuerdo y las sumas conciliadas, el Despacho no advierte ilegalidad en el mismo, razón por la cual, la conciliación avalada por el Ministerio Público, no resulta lesiva para el patrimonio público. Así las cosas, el acuerdo contenido en el acta de fecha 10 de octubre de 2016, proveniente de la Procuraduría 44 Judicial II Para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual el Despacho, le impartirá aprobación.

En consecuencia el Despacho procederá a reponer el auto de 23 de enero de 2017, que rechazó la conciliación extrajudicial y en su defecto se impartirá la aprobación de la misma, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de 23 de enero de 2017, que improbió la conciliación extrajudicial por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

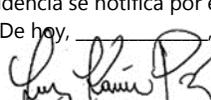
SEGUNDO: APRUÉBESE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor JAIRO LUÍS PEÑA PAYARES y el MUNICIPIO DE COROZAL, contenida en el acta de fecha 10 de octubre de 2016, proveniente de la Procuraduría 44 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
--